

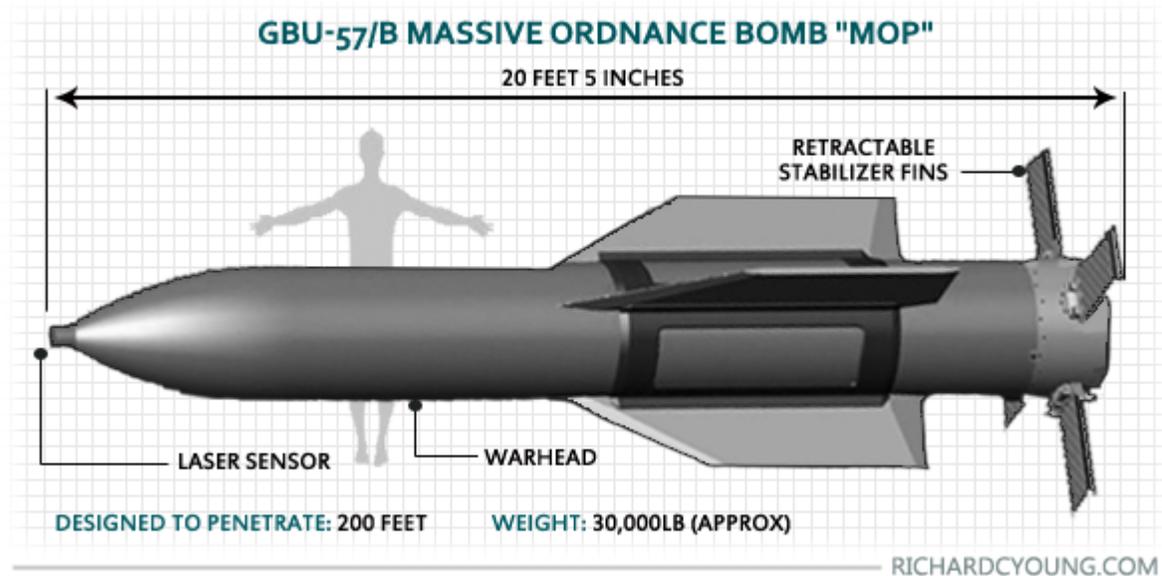
Tema 12.- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

1.-La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza. 2.- La legítima defensa. 3.- El sistema de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales de la Carta de la ONU. 4.- Las operaciones de mantenimiento de la paz.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

1.- La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza



- ▶ Durante mucho tiempo: uso no prohibido y conforme a DI para asegurar supervivencia del Estado y autotutela. No obstante, durante el SXX: consagración progresiva de la norma que prohíbe el empleo fuerza en las relaciones internacionales.
- ▶ Consagración de la norma:
 - Convención Dargo-Porter (Convención sobre prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales-La Haya 1907): obligación de no recurrir a la fuerza contra el país deudor, salvo que éste no aceptase solución conflicto vía arbitraje internacional.
 - Fin 1ª GM: Creación Sociedad de Naciones (Pacto Conferencia de Paz 1919-Parte I Tratado de Paz): No prohíbe recurso guerra, pero lo subordina a procesos previos de arreglo pacífico de controversias. Junto con ello: mecanismo de seguridad colectiva de imposición automática de sanciones (art. 16 Pacto SdN).
 - Pacto Briand-Kellogg (Pacto general de renuncia a la guerra, Paris 27 agosto 1928): Acuerdo multilateral con dos disposiciones sustantivas (art. 1: condenaban recurso guerra para la solución controversias internacionales y renunciaban a la misma como instrumento de política nacional en sus relaciones y art. 2: compromiso de arreglo por medios pacíficos).
 - Fin 2ª GM: herencia ideológica SdN pasa a la ONU y se asume en Carta ONU. Prohibición con carácter general de uso de la fuerza en art. 2.4
- ▶ Prohibición uso de la fuerza: norma convencional obligatoria miembros ONU. También: norma DI consuetudinario e, incluso, principio cardinal o fundamental DI (*asunto sobre las actividades militares y paramilitares de EEUU en y contra Nicaragua CIJ 27 junio 1986*). Consecuencias jurídicas:

- 1) Norma obligatoria para todos los Estados aunque no sean miembros ONU.
- 2) Aplicación por parte de CIJ a pesar de que el Estado haya excluido de su competencia (mediante reserva) la aplicación de la norma convencional art. 2.4 Carta ONU.
- 3) Resolución 2625 (XXV) AG 1970-Declaración sobre los principios de DI referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las UN: principio básico de DI.
- 4) Comisión de Derecho Internacional: Comentario al art. 53 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena 1969): ejemplo normas de DI que tienen carácter de “*ius cogens*”

► Únicos casos permitidos (expresamente previstos en Carta ONU):

- Legítima defensa contra ataque armado, límites art. 51.
- Acciones militares desarrolladas sobre la base de decisión Consejo de Seguridad, actuando en el marco del capítulo VII de la Carta, cuando el propio CS haya determinado previamente la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión.

► Art. 2.4 Carta: Prohibición uso y amenaza del uso de la fuerza armada en relaciones internacionales, siempre que se dirija contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, o sea de cualquier forma incompatible Propósitos ONU.

- Desarrollado por Resolución 2625 (XXV) AG 1970: DI Consuetudinario.
- *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares de EEUU en y contra Nicaragua CIJ 27 junio 1986*: Distinguir entre formas más graves uso fuerza (ataque armado y agresión) y otras menos graves.
 - Más graves: agresión (definición de la agresión Resolución 3314 (XXIX) de 14/12/1974 e interpretación amplia de “ataque armado” por parte CIJ.
 - Otras formas menos graves: CIJ

- Amenaza o uso no dirigido contra la integridad territorial o independencia política y compatible con los propósitos UN: lícita “usos mínimos”: poderes de policía (CIJ Asunto competencia pesquera España c. Canadá-Sentencia de 4 diciembre de 1998). Pero estos también están regulados y limitados en DI:
 - TIDM: Asunto (núm. 2) M/V Saiga (San Vicente y las Granadinas c. Guinea)

2.- La legítima defensa



a) Naturaleza jurídica

- ▶ Excepción a la prohibición del uso de la fuerza: derecho inmanente/fundamental de todo Estado a su supervivencia (art. 51 de la Carta), anterior a la Carta y no creado por ella.
- ▶ Según la Resolución 2625 (XXV) AG ninguna disposición se interpretará en el sentido que amplía o disminuye tal derecho al uso legítimo de la fuerza.

b) Requisitos y condiciones

- ▶ Requisitos y condiciones: algunos inmanentes al concepto mismo de LD/otros derivados art. 51 de la Carta.
- ▶ Su cumplimiento no depende de juicio subjetivo del Estado que invoca la LD: pueden ser valorados y controlados por CIJ.

CIJ: Asunto relativo a las plataformas petroleras: los requisitos y condiciones son estrictos y objetivos, no permitiendo ningún margen de discreción en su aplicación.

- ▶ Requisitos: (i) ataque armado previo; (ii) Reacción inmediata, necesaria y proporcional; (iii) Comunicación al CS.

b.1. El ataque armado previo

- ▶ Requisito validez uso fuerza basado en LD: existencia ataque armado previo, como condición “sine qua non”.
 - i. Ser víctima de ataque armado no es igual que sufrir uso de la fuerza por otro Estado.
 - CIJ Asunto de las plataformas petroleras.
 - ii. ¿Una serie combinada de ataques que, por sí solos, no son constitutivos de “las formas más graves”, podrían ser calificados en su conjunto como ataque armado?
 - iii. ¿legítima defensa preventiva?
- ▶ El Estado víctima tiene derecho a defenderse recurriendo a la LD individual o colectiva
 - i. No existe ninguna norma que permita a otro Estado ejercer la LD colectiva fundándose en su propia valoración de la situación.
 - ii. Tampoco existe norma que permita el ejercicio de la LD colectiva en ausencia solicitud del Estado que se considere a sí mismo víctima: El Estado que se considere víctima y así lo declare, tiene derecho a solicitar la LD colectiva (tratados multilaterales).

b.2. La reacción inmediata, necesaria y proporcional

- ▶ DI Consuetudinario anterior a la Carta: reacción inmediata, necesaria y proporcional al ataque armado sufrido previamente.
- ▶ Requisito inmediatez: no tiene reflejo en jurisprudencia CIJ, quien ha reiterado que norma DI Consuetudinario y que se aplica al art. 51 de la Carta LD sólo justificaría medidas de fuerza que fueran proporcionales al ataque armado y necesarias para responder, sea cual sea el medio de fuerza utilizado.

b.3. La comunicación al Consejo de Seguridad

- ▶ Art.51 Carta junto a necesidad y proporcionalidad: comunicación inmediata al CS de las medidas adoptadas por el Estado.
- ▶ Deber de información: específico de la Carta y no del DI Consuetudinario.

c) La legítima defensa frente a ataques terroristas

- ▶ Tras ataque 11-S 2001: Resolución 1368 (2001) del CS: derecho inmanente a la LD individual o colectiva de conformidad con la Carta ante actos de terrorismo.
- ▶ Cambio importante en concepción LD que siempre se había entendido tras ataque armado cometido por un Estado contra otro.
- ▶ No ha sido acogido de momento por la jurisprudencia del CIJ:
 - Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 2004.
 - Asunto de las actividades armadas en el territorio del Congo, 2005.

3.- El sistema de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales en la Carta de la ONU



- ▶ CS: órgano de la ONU al que los Estados Miembros han conferido la responsabilidad primordial en materia mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (mandato art. 24.1 de la Carta).
- ▶ Problemas: composición restringida del CS y sistema de voto.
 - i. Años Guerra Fría: frecuente ejercicio derecho de veto: supuestos no calificados que debían haberlo sido.
 - Invasión y Anexión del Tíbet, guerra Vietnam, invasión y ocupación de Afganistán por la URSS, Invasión de Granada por EEUU.
 - ii. Fin Guerra Fría: Atenuación derecho de veto.
- ▶ Práctica CS: ampliación del concepto de paz y seguridad internacionales que ya no se limita a evitar el uso fuerza en las relaciones entre Estados y que desbordan al Capítulo VII de la Carta.
 - i. 1992: Informe “Un Programa para de Paz”-Butros Gali: medidas de prevención de conflictos, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz, imposición de la paz y consolidación de la paz.

- ii. Cumbre Mundial 2005: Comisión de Consolidación de la Paz (Resolución 1645 (2005) CS y resolución 60/180 AG-nuevo órgano UN que, tras el fin de un conflicto armado, pretende lograr recuperación económica, social e institucional del conflicto.

a) La determinación de la existencia de situaciones calificadas

- ▶ El CS podrá investigar controversia/situación a fin de determinar si su prolongación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 34 Carta).
- ▶ Capítulo VII: medidas CS podrá adoptar en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Por orden lógico-temporal: 1º: determinación de la existencia de situación calificada del art. 39 de la Carta (sin diferencia entre conflictos armados internos e internacionales).
- ▶ Determinación: decisión de naturaleza no procedimental y, por tanto, posibilidad veto de los miembros permanentes del CS y no sometida a control posterior de ningún otro órgano.
 - i. Diferencia entre amenaza a la paz/quebrantamiento de la paz/agresión: no resulta clara. En general, la primera no implica necesariamente la identificación del causante, mientras que las otras dos sí que lo presuponen.
 - ii. Definición agresión Resolución 3314 (XXIX) no tiene carácter vinculante y es una mera recomendación.
 - iii. De la determinación pueden derivarse consecuencias diversas: recomendación, adopción medidas o acción. Las que sean identificables como “decisión” serán obligatorias para todos los miembros ONU.

b) Las medidas provisionales

- ▶ Art. 40 de la Carta: evitar agravamiento situaciones. La potestad para dictarlas es competencia discrecional de CS.
- ▶ Límites: objetivos que se persiguen (“evitar que la situación se agrave”) y el hecho de que no prejuzgan sobre el fondo del asunto.
Más frecuentes: Decreto fin de hostilidades; zona neutralizada bajo control internacional.
- ▶ Si se incumplen: CS debe tomar nota de ello, pero no supone que necesariamente deban adoptarse medidas de sanción sobre el incumplidor.

c) Las medidas de sanción que no implican el uso de la fuerza armada

- ▶ En caso de que las decisiones iniciales no tengan efecto o si se estima que previsiblemente no lo tendrán: adopción medidas que no impliquen uso de la fuerza armada de naturaleza económica o política (art. 41 Carta).
- ▶ Decisión de naturaleza política y dentro de la esfera de discrecionalidad CS. No obstante, una vez adoptada: obligatoria para miembros ONU.
- ▶ Único límite: conformidad de sus acciones con el ámbito “constitucional” de la competencia de la ONU. Es decir, determinación efectiva situación de amenaza, quebrantamiento o agresión, y medida idónea para ponerle remedio (asunto Tadić TIPY).
 - i. Años Guerra Fría: Rodesia del Sur, Sudáfrica por políticas de discriminación racial.
 - ii. Tras Guerra Fría: Desarrollo espectacular:
 - Medidas de carácter político: restablecimiento gobierno legítimamente electo (Haití).
 - Medidas cuasi judiciales: TIPY-TIPR-Tribunal Especial para el Líbano.
 - Medidas cuasi legislativas:

d) Las medidas de sanción que implican el uso de la fuerza armada

- ▶ Si las medidas de carácter económico o político se muestran o se consideran inadecuadas: art. 42 Carta-recurso a una acción de naturaleza militar.
- ▶ Las decisiones tienen naturaleza política y se incluyen en la amplia esfera de discrecionalidad del CS.
 - i. Tras Guerra Fría: Desarrollo espectacular:
 - Restaurar soberanía territorial de las autoridades de Kuwait.
 - Acciones con el fin de garantizar el cumplimiento de medidas económicas previamente decididas por el CS relativas al embargo comercial o al suministro de armas.
 - Garantizar, en situación de guerra civil y carestía, la efectiva distribución de ayuda humanitaria.
 - Evitar la continuación de genocidios.
- ▶ Únicos límites: conformidad acciones CS con el ámbito “constitucional” de la competencia de la ONU. Es decir, verificar la existencia de la situación, valorar que las acciones sean necesarias, y aplicación de las normas de DI conflictos armados. En cualquier caso:
 - i. La acción de los miembros queda sometida al control órgano autorizante y no podrá sobrepasar límites y objetivos indicados.

- ii. El contenido de la autorización se interpretará en sentido restrictivo.
- ▶ Los contingentes militares y otros instrumentos: medios de los miembros de la ONU a disposición CS cuando lo solicite y en virtud de los convenios especiales. Problema: no se ha celebrado ningún convenio efectivamente.
- ▶ Otro problema: falta de establecimiento del Comité de Estado Mayor previsto en la Carta de la ONU (art. 45 a 47).
- ▶ En la práctica:
 - i. Aplicación del Capítulo VII en exclusiva: CS autorización en base a Capítulo VII de fuerza multinacional de intervención, invitando a todos a aportar contingentes.
 - ii. Combinación Capítulos VII-VIII: Creación fuerzas multinacionales en las que el peso de la operación se asigna a algún acuerdo u organismo regional (invitando al resto).
 - iii. Aplicación del Capítulo VIII: CS encomienda a un acuerdo o a un organismo regional garantizar el estricto cumplimiento de las medidas de sanción decididas.

4.- Las operaciones de mantenimiento de la paz



- ▶ OMP: practica de ONU por bloqueo del CS durante Guerra Fría y derecho de veto. Son distintas a medidas de sanción uso fuerza por CS del art. 42 y no están previstas en ninguna disposición Carta. Fundamento: consentimiento previo del E° de despliegue.
- ▶ Definición: despliegue contingentes armados de varios miembros ONU (casco azules) que actúan bajo su mandato, con consentimiento previo E° de despliegue y cooperación partes implicadas, con la finalidad de interponerse entre partes enfrentadas o control alto el fuego o zona desmilitarizada.
- ▶ Primeras OMP: problemáticas por falta de previsión Carta. La CIJ (*opinión consultiva sobre ciertos gastos de las Naciones Unidas de 1962*) los consideró “gastos de la ONU” y, por tanto, eran conformes Carta.
 1. 1956 Nacionalización Canal de Suez por Egipto. Enfrentamiento Israel e intervención militar franco-británica, por lo que la AG (tras veto CS Francia y Reino Unido) creó la Fuerza de Urgencia de Naciones Unidas (FUNU), previa aceptación Egipto.
 2. 1958: Líbano, para impedir entrada ilegal personas y armamento.
 3. 1960: SG de la ONU según mandato CS de prestar asistencia militar a República del Congo.

- ▶ Posteriormente: Acuerdo político del Comité Especial sobre OMP: Será el CS y no la AG el órgano encargado de crearlas y controlarlas, siendo el SG el comandante en jefe de cada OMP (en la práctica, tras la resolución de creación es el SG quien negocia con los miembros el envío de contingentes que se situarán bajo su autoridad).
 - Durante la Guerra Fría: 13 OMP misión controlar alto el fuego a interponerse entre contendientes.
 - Tras Guerra Fría: aumento cuantitativo y cualitativo: prevención conflictos y consolidación paz, garantizar respeto derechos humanos, asegurar limpieza procesos electorales, etc. Kosovo, Timor Oriental, etc...
- ▶ CS: Resolución creación de OMP que especificará:
 - i. N° máximo de militares y civiles que integran la OMP.
 - ii. Mandato (funciones)
 - iii. Duración.
 - iv. Si en virtud del Capítulo VII, se autoriza el uso de la fuerza para cumplir el mandato.
- ▶ Las OMP están sometidas a tres principios básicos:

1. La creación, constitución y mantenimiento de los contingentes armados están subordinados a la obtención previa del consentimiento del Eº afectado: ≠ sanciones coercitivas art. 42 Carta.
 - Problemas cuando se retira el consentimiento previo: FUNU-Egipto solicitó la retirada y SG, sin consultar CS, retiró a las fuerzas: Guerra de los Seis Días. UNMOGIP (grupo observadores militares de las UN en la India y Pakistán) se negó la retirada sin decisión CS.
2. Imparcialidad: Desarrollar el mandato sin favorecer o perjudicar los intereses de ninguna de las partes en conflicto. Pero imparcialidad no significa neutralidad: deberán intervenir con fuerza violaciones acuerdos de paz, o de normas y principios que OMP deba respetar (Ruanda, Srebrenica).
 - Fin de la Guerra Fría y la ampliación de los mandatos: problemas.
3. No utilización de la fuerza armada:
 - Durante Guerra Fría: siempre prohibida, salvo legítima defensa. Una excepción: Operación Naciones Unidas en el Congo (UNOC).
 - Tras Guerra Fría: prácticamente sólo para legítima defensa y extendido a legítima defensa componentes civiles de la OMP, y defensa de mandato. Pero generalmente: operaciones mixtas de mantenimiento (*peace keeping*) e imposición (*peace enforcement*).



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).